

Radicado Interno No. 2011-00138-00

Al Despacho de la señora Juez, el proceso de Sucesión Intestada siendo CAUSANTES: RICARDO SUAREZ LAITÓN Y DOLORES LAITÓN CAÑÓN, informando atentamente que se surtió los traslados de la nulidad y el escrito de oposición a la entrega de bienes incoados por la señora JULIA ISABEL ALVARADO DE ORJUELA. Sírvasse proveer.

Saboya, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022),

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
Secretaria

Código: FRT -
031

Versión:
01

Fecha: 10-10-2014

Página 1 de 5

Radicado Interno No. 2011-00138-00

Saboya, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022),

Tipo de proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Demandante/Solicitante/Accionante: RAMÓN RICARDO SUAREZ CAÑÓN Y JOSÉ NORBERTO SUAREZ RODRÍGUEZ.
Apoderada Actora: YULDAN YERELLY MENJURA RINCÓN
Causantes: RICARDO SUAREZ LAITÓN Y DOLORES LAITÓN CAÑÓN

ASUNTO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, corroborada que fue, procederá esta censora a abordar en primer lugar lo referente a la NULIDAD que incoo la señora JULIA ISABEL ALVARADO DE ORJUELA, el día 14 de junio de 2022 a las 9:00 a.m., en cinco (5) folios, la que se puede ver a fl.263 a 268 del Cuaderno No. 1.; y en segundo lugar se abordará la oposición a la diligencia de entrega de bienes que propuso la misma señora el día 21 de junio de 2022, a las 4:58 p.m.

1. SOLICITUD DE LA NULIDAD DE LA DILIGENCIA DE ENTREGA DE INMUEBLE DENOMINADO EL VOLCÁN REALIZADA EL 20/05/2022 POR ESTE JUZGADO

Frente a esta solicitud, se tiene que con auto adiado 30 de junio de 2022 se ordenó dar traslado de esta a la parte actora por tres (3) días (art. 110 del C.G.P.).

AUTO INTERLOCUTORIO No 385

Radicado No. 2011-00138-00

Así las cosas por secretaría se cumplió la orden anterior, (fl. 281), el cual se surtió del 5 de julio de 2022, a partir de las 8:00 a.m., al 7 de julio de 2022, hasta las 5:00 p.m. A su vez se hizo lo propio a través del correo del Juzgado, al correo de la parte actora como se aprecia a fl. 286, sin que esta parte haya hecho manifestación alguna sobre el particular.

Ahora bien, conforme la solicitud que antecede, tenemos que el CAPITULO II del C.G.P. prevé lo referente a las NULIDADES PROCESALES, y especialmente el art. 133¹ del C.G.P., enlista los casos en los cuales puede darse la nulidad en todo en parte en el proceso.

Frente a la anterior norma, se tiene que la peticionaria no fija el caso particular mediante el cual encausa la nulidad que plantea, los cuales son taxativos y aun cuando hubiese cumplido con tal carga procesal, el art.135 Ibídem, establece los requisitos para alegar la nulidad como son: **Encontrarse legitimado para proponer la causal; Manifestar la causal de nulidad que invoca**; Determinar los hechos que respaldan la causal de nulidad, y solicitar o aportar las pruebas con las que se pretende demostrar la nulidad.

En este orden, verificado el proceso, encontramos que la señora JULIA ISABEL ALVARADO DE ORJUELA quien se identifica con C.C. No. 41.477.194 de Bogotá, **no es parte dentro en este proceso.**

Habida cuenta que se pudo evidenciar que la antes nombrada, actuó en pretérita oportunidad (20 de abril de 2022) a través de apoderado judicial, con el fin de que este Despacho ***“1. –Declarara la nulidad de todo lo actuado en el proceso, desde el auto que decreto el secuestro del inmueble, hasta la diligencia de secuestro, por no haberse decretado previamente su embargo. 2.-** Condenar en costas al demandado a para las costas y perjuicios. (Fls. 8 Cd. 2); **solicitud que se fue rechazada de plano por el Despacho conforme lo expuesto en auto del 17 de mayo de 2012 (fl. 34 Cd. 2)**

*Luego el 10 de mayo de 2012, la misma señora JULIA ISABEL ALVARADO DE ORJUELA, presentó escrito de **INCIDENTE DE OPOSICIÓN AL SECUESTRO** en aras del

¹ Art. 133 del C.G.P. “Causales de nulidad. 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, ...”

AUTO INTERLOCUTORIO No 385

Radicado No. 2011-00138-00

levantamiento de la medida que recayó sobre el predio EL VOLCÁN código catastral 000000040759000, sin FMI.

La providencia antes citada fue objeto de reposición y resuelto con auto del 7 de junio de 2012, negando la reposición planteada.

Así mismo, con memorial la señora JULIA ISABEL ALVARADO, por intermedio de su apoderado judicial, incoo reposición contra el auto de 7/06/2012 y pidió al juzgado se tramitara el incidente de oposición al secuestro del bien. En este orden, no se repuso según auto de 28 de junio de 2012.

Continuando con la actuación en el cuaderno 2 luego de una tutela incoada por la señora JULIA ISABEL ALVARADO DE ORJUELA, en cuya sentencia emitida por el *Juzgado Segundo Civil del Circuito de Chiquinquirá*, proferida el 9 de agosto de 2012, dispuso **tutelar** el derecho al debido proceso, y acceso a la administración de justicia, ordenando a este Juzgado en el término de 48 horas impartir el trámite procesal dentro del escrito incidente de oposición al secuestro dentro de los procesos 2011-0138 ...”

Este Juzgado obedeció y acató lo ordenado por el Juez Constitucional (auto 10/08/2012) procedió de conformidad actuación que culminó con proveído adiado 12 de febrero de 2016, mediante el cual se dispuso la CANCELACIÓN del sucesorio solicitado del inmueble EL VOLCÁN, con cedula catastral No. 000000040759000 de la vereda Tibistá de Saboyá-Boyacá, y se ordenó la entrega inmediata del citado bien inmueble a la señora JULIA ISABEL ALVARADO DE ORJUELA.

En este entendido esta fue la actuación que surtió la señora JULIA ISABEL ALVARADO DE ORJUELA, a través de apoderado judicial, como incidentante dentro de la nulidad que se incoo frente a la diligencia de secuestro celebrado dentro de la sucesión y la oposición que se propuso también sobre la misma diligencia de secuestro del predio EL VOLCÁN.

Ahora bien, dentro del proceso de sucesión de la causante DOLORES LAITÓN CAÑÓN Y RICARDO SUAREZ LAITÓN, figuran **como parte actora** los señores **RAMÓN RICARDO SUÁREZ CAÑÓN y JOSÉ NORBERTO SUAREZ RODRÍGUEZ**.

Como corolario de lo anterior se puede evidenciar que la señora JULIA ISABEL, **no es parte** dentro de este proceso de sucesión, ni lo ha sido por cuanto desde su actuación, como incidentante en la diligencia de oposición al secuestro que se surtió en este proceso, no fue en calidad de **parte**, sino como **incidentante o tercera poseedora**, y atendiendo que uno de los requisitos para proponer la nulidad en este proceso como lo prevé el art. 135 Ejúsdem, es que la parte que alegue una nulidad, deberá tener la legitimación para proponerla, expresar la causal invocada, entre otras y estas dos primeras exigencias brillan por su ausencia, como se desglosó en precedencia.

Así las cosas, procederá este despacho a rechazar de plano la nulidad esgrimida por la señora JULIA ISABEL ALVARADO DE ORJUELA en causa propia, conforme su solicitud presentada el 14 de junio de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No 385

Radicado No. 2011-00138-00

2. INCIDENTE DE RESTITUCIÓN AL TERCERO POSEEDOR PARA PARA PRESENTAR LA OPOSICIÓN A LA ENTREGA DE INMUEBLE EL VOLCÁN CON CEDULA CATASTRAL No. 0000000407590000, SIN FMI REALIZADA POR ESTE JUZGADO EL 20 DE MAYO DE 2022

Frente a la segunda solicitud que presenta la señora **JULIA ISABEL ALVARADO DE ORJUELA**, la cual recordemos se dispuso su traslado a la parte actora con auto que antecede (30/06/2022), conforme el art. 110 del C.G.P., el que se surtió por secretaria del 5 al 7 de julio de la presente anualidad (fl. 283 y 284).

Habiéndose surtido el traslado anterior, conforme lo prevé el **Parágrafo** art. 309 del C.G.P., fuera del caso convocar a las partes para llevar a cabo la audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias, si no fuera porque en la parte final del inciso primero de esta misma norma prevé que: “Dentro del término que el juez señale, **antes de citar para audiencia**, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.”

Así las cosas, esta Censura en cumplimiento a la normatividad anterior, en concordancia con lo signado en el art. 603 ídem dispondrá que la Tercera solicitante de oposición a la DILIGENCIA DE ENTREGA DE BIENES, señora JULIA ISABEL ALVARADO DE ORJUELA, identificada con la C.C. No. 41.477.194 de Bogotá D.C., preste caución otorgada por compañía de seguros, para garantizar el pago de las condenas que surjan, si la decisión es desfavorable al tercero, la cual llegado el caso, será condenado a pagar *multa* entre 10 y 20 s.m.l.m.v., *costas y perjuicios*, *por ello este despacho tomara como la base mínima de la multa antes señalada*, equivalente a DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) MCTE., como monto sobre el cual se prestará la caución, la cual deberá allegar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias a despacho para ordenar lo que en derecho corresponda

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la nulidad esgrimida por la señora JULIA ISABEL ALVARADO DE ORJUELA, en causa propia, conforme su solicitud presentada el 14 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DISPONER que la Tercera solicitante de OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE ENTREGA DE BIENES señora julia ISABEL ALVARADO DE ORJUELA identificada con C.C. No. 41.477.194 de Bogotá D.C., preste caución otorgada por compañía de seguros, sobre la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), para garantizar el pago de las condenas que surjan, si la decisión es desfavorable al tercero, la cual deberá allegar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, conforme lo expuesto en precedencia.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SABOYA -BOYACÁ

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No 385

Radicado No. 2011-00138-00

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias a despacho para ordenar lo que en derecho corresponda

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la presente providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el Portal Web de la Rama Judicial (Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica por estado civil No. 29 publicado el 22 de julio de 2022

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc86cfbe12a0a5562f509b3b4b25c6aff49fbdf8685ca9da97a1e3c3bcf18cf**

Documento generado en 21/07/2022 12:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>